



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS (administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A)
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00195 00

A través de auto del 21 de noviembre de 2022¹, este estrado judicial había rechazado el medio de control de la referencia; sin embargo, dicha decisión fue recurrida en apelación y revocada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 02 de marzo de 2023; por lo que en esta oportunidad el Despacho, **obedeciendo y cumpliendo** lo ordenado por el *ad quem*, procede a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, conforme fue solicitado en la demanda ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, en los siguientes términos:

*“PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT. 800.256.769-6, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, y en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** en el que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco días (art. 431 del Código General del Proceso - CGP), las siguientes sumas de dinero:*

1. La suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$74.100.250)**, derivados del capital reconocido en la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto (6) Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio el 26 de mayo de 2011, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta el 24 de febrero de 2015, ejecutoriada el 27 de marzo de 2015, en favor de Octavio de Jesús Munera Restrepo y otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 50-001-33-31- 006-2007-00273-00.
2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 27 de marzo de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada, la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 11 de enero de 2022, no es inferior a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 125.347.220)**.

¹ Cargado en el índice de entrada número 15 en la plataforma SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDA: En su oportunidad, y si la Ejecutada no atendiere la orden de pago, sírvase dictar providencia en la que se ordene:

1. Seguir adelante la ejecución.
2. La práctica de la liquidación del crédito en la forma y dentro de los términos señalados en la Ley.
3. Condenar a la Ejecutada al pago de las costas y ordenar en legal forma proceder a su liquidación."

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se plasmaron los siguientes hechos:

"PRIMERO. La Ejecutada se constituyó en deudora, como consecuencia de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto (6) Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio el 26 de mayo de 2011, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta el 24 de febrero de 2015, ejecutoriada el 27 de marzo de 2015, en lo sucesivo la "Sentencia") en favor de Octavio de Jesús Munera Restrepo, Amantina Rosa Restrepo Quiñonez, Diana Patricia Munera Restrepo, Marta Esneda Munera Restrepo, Luis Carlos Munera Restrepo, Jhorman Alberto Munera Restrepo, Alcides de Jesús Munera Restrepo, Omar de Jesús Munera Ortiz, María Silvia Munera Restrepo y Alba Nidia Munera Ortiz, (en adelante los "Beneficiarios"), dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 50-001-33-31-006-2007-00273-00.

SEGUNDO. El 27 de marzo de 2015, cobró ejecutoria la sentencia, según constancia emitida por el Juzgado Sexto (6) Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio, de fecha 15 de diciembre de 2015.

(...)

CUARTO. El 18 de diciembre de 2015, con radicado No. 097108, el apoderado(a) de los Beneficiarios hizo entrega a la Ejecutada de la primera copia de la sentencia, que presta mérito ejecutivo con su constancia de ejecutoria, junto con la cuenta de cobro y demás documentos exigidos para que la Ejecutada procediera a realizar el pago correspondiente, solicitud que aceptó la entidad mediante resolución 1320 del 19 de febrero 2016 donde asigno turno de pago 6750-2015.

QUINTO. La condena reconocida en favor de los Beneficiarios, al interior de la sentencia permanece aún insoluto por parte de la entidad Ejecutada.

SEXTO. El 04 de marzo de 2019, se suscribió el "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS", de una parte, SINERGIA VALOR S.A.S identificada con Nit. 900.940.838-2 (quien adquirió previamente los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 19 de febrero de 2019 celebrado con el abogado Roberto Quintero García, identificado con cédula de ciudadanía 3.020.763 con tarjeta profesional 35.190 del C. S. de la J., quien conforme a los poderes de cesión actuó en nombre y representación de los Beneficiarios Octavio de Jesús Munera Restrepo, Amantina Rosa Restrepo Quiñonez, Diana Patricia Munera Restrepo, Marta Esneda Munera Restrepo, Luis Carlos Munera Restrepo, Jhorman Alberto Munera Restrepo, Alcides de Jesús Munera Restrepo, Omar de Jesús Munera Ortiz, María Silvia Munera Restrepo y Alba Nidia Munera Ortiz) como Cedente, y de la otra, el FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, identificado con NIT. 800.256.769-6, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como Cesionario del crédito contenido en la sentencia objeto de ejecución.

SÉPTIMO. Con base en el "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" suscrito el 04 de marzo de 2019, detallado en el numeral anterior, se cedieron los



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

siguientes derechos económicos, incluyendo los intereses causados, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada del acuerdo conciliatorio:

(...)

NOVENO. *El 15 de marzo de 2019, a través de derecho de petición, se le notificó a la Ejecutada el Contrato de Cesión referido previamente en los términos del artículo 1960 de Código Civil- C.C., donde además se le solicitó se registrara como una cuenta a pagar a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT. 800.256.769-6.*

DÉCIMO. *La Ejecutada mediante Acto Administrativo No. OFI19-41804 MDNDSGDAL-GROLJC del 13 de mayo de 2019, dio respuesta a unos interrogantes planteados y se dio por **notificada y aceptó condicionadamente la cesión parcial de créditos reconocidos contenidos en la conciliación** para que "en el plazo improrrogable de 10 días, deberá radicar ante esta Dirección, copia de la transferencia electrónica con resultado exitoso, y original del paz y salvo a fecha de realizar el desembolso a los beneficiarios y/o su apoderado suscrito por el cedente (beneficiario cedente reconocido en el fallo base de la solicitud (...))."*

UNDÉCIMO. *Mediante oficio con radicado No. OFI19-52337 MDN-DSGDAL-GROLJC del 7 de junio de 2019, se dio cumplimiento a la condición relacionada el numeral anterior, en el que se aportó paz y salvo por todo concepto en favor del Cesionario, así como los respectivos soportes de pago de la contraprestación del Contrato de Cesión.*

DUODÉCIMO. *El 23 de julio de 2018, la Ejecutada a través de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, expidió el Acto Administrativo No. OFI18-69084, por el cual se dio por **notificada y aceptó sin condición alguna la cesión parcial de los créditos** y reconoce como titular del mismo al **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS**, identificado con NIT. 800.256.769-6, administrado por la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**"*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en los artículos 104, numeral 6º, 155, numeral 7º y artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

2. Del título ejecutivo

El numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A. dispone que constituye título ejecutivo y prestará mérito ejecutivo, entre otros, las sentencias proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se haya condenado una entidad pública, en el siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Respecto al procedimiento para el cobro ejecutivo de las condenas judiciales contra entidades pública, el inciso 1º del artículo 298 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, contempló lo siguiente:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor."*

Y dentro del estatuto general procesal al que remite la anterior normatividad, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De manera que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de un título ejecutivo, del cual o los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor. De ahí que el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso y sin su presencia no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por tratarse de un requisito indispensable de la ejecución en sede judicial.

Por último, el artículo 430 del Código General del Proceso, en lo relativo al mandamiento ejecutivo, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

Ahora bien, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

Que la obligación **sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Y los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, que están contenidos en un solo documento, como por ejemplo un título valor (letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o complejos, cuando están integrados por un conjunto de documentos, entre otros, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y/o el acta de liquidación, o sentencias judiciales con sus respectivas constancias de ejecutoria.

3. Caso concreto

En el presente asunto se tienen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, en providencia del treinta uno (31) de dos mil ocho (2008), Rad. 44401233100020070006701 (34201), C.P. Myriam Guerrero de Escobar



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Copia de la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2011, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa, dentro del expediente radicado bajo el número 50-001-33-31-006-2007-00273-00; en la que se condenó a la entidad aquí ejecutada al pago de determinadas de sumas de dinero (folios 18 al 41 del cuaderno digital denominado 58_CONSTANCIASECRETARIAL_8006200700273SO y cargado en el índice de entrada número 05 en la plataforma SAMAI).
- Copia de la sentencia de segunda instancia del 24 de febrero de 2015, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Meta confirmó la referida sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2011, dentro del proceso tramitado bajo el radicado número 50-001-33-31-006-2007-00273-00 (folios 42 al 53 del cuaderno digital denominado 58_CONSTANCIASECRETARIAL_8006200700273SO y cargado en el índice de entrada número 05 en la plataforma SAMAI).
- Constancia de autenticidad y ejecutoria de las anteriores providencias, en la que se indica que estas quedaron debidamente ejecutoriadas el 27 de marzo de 2015 (folio 54 del cuaderno digital denominado 58_CONSTANCIASECRETARIAL_8006200700273SO y cargado en el índice de entrada número 05 en la plataforma SAMAI).

Revisados los anteriores documentos aportados con la demanda, se observa que, efectivamente en el *sub examine*, se allegaron en copia autentica las sentencias judiciales que integran el título ejecutivo, cuyo pago se pretende en la demanda objeto de estudio, así como su constancia de ejecutoria, los cuales reúnen los requisitos formales y sustanciales, señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., y artículo 422 del C.G.P.

De manera que los documentos aportados con la demanda, anteriormente relacionados, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

Nótese que los documentos que integran el título ejecutivo en el presente asunto reúnen las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General de Proceso, pues la obligación así demostrada es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es además expresa en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero y, finalmente, es actualmente exigible pues la sentencia que la creó se encuentra debidamente ejecutoria y no sometió su pago a ningún tipo de plazo o condición, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 305 ibídem.

Ahora, respecto a la legitimación material en la causa por activa de la parte ejecutante, el Despacho advierte que su vínculo material con la obligación contenida en el título ejecutivo complejo advertido en líneas anteriores, se encuentra debidamente demostrado en los soportes que acompañan la demanda³, como quiera que éstos acreditan la cesión de derechos que determinados beneficiarios de la condena judicial contentiva de la obligación aquí a ejecutar hicieron a favor de la entidad ejecutante, demostrándose de esta manera su calidad de beneficiaria y legitimada materialmente por activa para solicitar la ejecución de la obligación en cuestión.

³ Folios 87 al 184 del cuaderno digital denominado 58_CONSTANCIASECRETARIAL_8006200700273SO y cargado en el índice de entrada número 05 en la plataforma SAMAI



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se cumplen los elementos esenciales de las obligaciones ejecutivas, se libraré mandamiento de pago a favor de la demandante en contra de la entidad demandada, por el valor solicitado en el escrito introductorio, junto con los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por valor de **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$74'100.250)**, derivados del capital reconocido en las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia del 26 de mayo de 2011, mediante la cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa, dentro del expediente radicado bajo el número 50-001-33-31- 006-2007-00273-00 en la que se condenó a la entidad aquí ejecutada al pago de determinadas de sumas de dinero; condenas confirmadas por la sentencia del segunda instancia del 24 de febrero de 2015 del Tribunal Administrativo del Meta; y decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el 27 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Por concepto de intereses moratorios, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS**, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** por valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$125'347.220)**, suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 27 marzo de 2015; causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, según pretensiones de la demanda, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de haga efectivo el pago.

TERCERO: Se advierte a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones si lo considera pertinente, conforme lo permite el artículo 442 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A, conforme lo contempla el artículo 199 ibídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021),

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según dispone el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone los artículos 171, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, para que actué en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se les informa a las partes que, para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en un único archivo en PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75697dcec08d56be9528d01c81eb6bf6d4b8173c21abfc74242782c67ba4819**

Documento generado en 07/11/2023 09:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>